Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicación No. 2022-117

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidenció que no obra en el título valor los requisitos establecidos por el legislador para que el mismo produzca efectos no solo de índole económica sino también judicial.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos. El artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De los preceptos trascritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

estos basta para que dicho documento sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Sin embargo, del estudio realizado por la presente célula judicial se encontró que el título valor, en este caso, letra de cambio, no cuenta con la firma de su creador, en consecuencia, al presentarlos para cobro judicial sin el lleno de los requisitos de ley, este despacho procederá a negar mandamiento de pago, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: <u>NEGAR</u> el mandamiento de pago deprecado por **MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA** a través de apoderada judicial en contra de MIGUEL ANGEL
RUEDA BOHORQUEZ y ALIRIO BOHORQUEZ ROJAS

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: <u>RECONOCER</u> a la abogada DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN como apoderada de la señora MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO AN'.

LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **45** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 14 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA Juez